

En veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, la suscrita Secretaria da cuenta al Presidente de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con los autos de la Queja Administrativa [REDACTED] para elaborar el proyecto de resolución, a fin de ser sometido al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. CONSTE.

LA SECRETARIA.

ABOG. IRMA ELIZABETH PAZ MELENDEZ.

Lic.IEPM.

Queja Adm. [REDACTED] 3.

VISTOS, para resolver la Queja Administrativa número [REDACTED] interpuesta por [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado el día treinta y uno de enero de dos mil trece, en la Oficialía Común de Partes del Tribunal Superior de Justicia en el Estado,

[REDACTED],

interpuso queja administrativa en contra de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], la cual fue admitida a trámite el día [REDACTED]

[REDACTED] asimismo, se señalaron las doce horas del [REDACTED], a efecto de

que el quejoso compareciera a ratificar el citado oculto apercibido que de no hacerlo se le tendría por no interpuesto y se ordenaría el archivo del asunto como total

y definitivamente concluido.

2. En la referida diligencia, se tuvo a [REDACTED]

[REDACTED], ratificando su escrito de queja, precisando que la misma es contra actos [REDACTED]

3. En auto de [REDACTED]

se ordenó remitir copia del escrito de referencia a la citada servidora judicial a efecto de que se encontrara en aptitud de rendir su informe justificado y aportara material probatorio; de igual manera se hizo saber a la parte quejosa que contaba con el término de cinco días para ofrecer elementos de convicción.

4. Por proveído de quince de abril de dos mil trece, se tuvo a [REDACTED]

en tiempo y forma su informe justificado; asimismo se desecharon las probanzas ofrecidas por el quejoso [REDACTED] en su escrito de [REDACTED] consistentes en las documentales públicas: de todas y cada una de las constancias y actuaciones que forman parte del expediente [REDACTED]

de amparo promovida por [REDACTED]

[REDACTED] radicado [REDACTED]

mediante los cuales [REDACTED] rindió su informe previo y justificado al [REDACTED] [REDACTED] o del juicio de amparo número [REDACTED], promovido por [REDACTED] y [REDACTED], por no haberlas exhibido contraviniendo lo dispuesto por el artículo 269 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a este procedimiento, que establece que el que ofrezca pruebas documentales deberá exhibirlas, aunado a que no demuestra haber realizado gestión alguna para poder obtener directamente dichas documentales; por lo que respecta a la presuncional legal y humana se admitió en los términos aducidos. De igual forma, se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de ley; por último se solicitó al Director de Recursos Humanos informara si dentro del expediente personal de la autoridad señalada como responsable existían sanciones impuestas, y de ser el caso precisara fecha y el origen de las mismas.

5. Del oficio [REDACTED], expedido por la Dirección de Recursos Humanos, se desprende que en el expediente individual de la autoridad señalada como responsable se advierten las siguientes sanciones:

a) **FECHA:** Oficio número [REDACTED] de fecha [REDACTED].

ORIGEN: Derivado del Toca de Apelación número [REDACTED], deducida del proceso [REDACTED] que se instruyó en contra de [REDACTED] [REDACTED], por los delitos de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] en agravio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] impuesta por unanimidad de
votos lo resolvieron los [REDACTED]

b). **FECHA:** Oficio número [REDACTED] de fecha
[REDACTED]

ORIGEN: Toca de Apelación número [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

c). **FECHA:** Oficio [REDACTED] de fecha [REDACTED]

ORIGEN: Toca de apelación número [REDACTED]
relativo a la Apelación Interpuesta por el
Ministerio Público, Defensores Particulares y
Sentenciados, en el Proceso número [REDACTED]
instruido en contra de [REDACTED]
[REDACTED] por el delito de [REDACTED] en
agravio de [REDACTED] y en contra
de [REDACTED] por el delito de
[REDACTED] cometido en agravio de
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

7. Por auto de fecha [REDACTED]

[REDACTED], se ordenó remitir al Magistrado, Coordinador General de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, el presente expedientillo para la elaboración del dictamen correspondiente.

8. Mediante Acuerdo de [REDACTED]

[REDACTED] emitido por el presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, se facultó al Magistrado HECTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Consejero de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para elaborar los proyectos que correspondan a los expedientillos de responsabilidad administrativa, así como de quejas instauradas en contra del personal cuyo nombramiento dependa del Tribunal Superior de Justicia en Pleno que se encontraban pendientes de resolver. Y por acuerdo de Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, se ordenó remitir dichos expedientillos de responsabilidad y queja, así como todos aquellos que se encuentren pendientes de resolver a dicha Comisión para ser resueltos en términos de ley; y,

CONSIDERANDO

I. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, es competente para conocer y fallar la presente queja administrativa, en virtud de que en términos de lo dispuesto por los artículos 88 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, es un Órgano Administrativo, con independencia técnica, de gestión, y para emitir sus resoluciones, encargado de la administración, vigilancia, disciplina, selección, y carrera judicial, con facultades para investigar y sancionar a sus servidores

públicos, excepto a los magistrados y a los consejeros, en los términos de la legislación invocada, y los que su reglamento dispongan.

II. De conformidad con lo regulado por el dispositivo 96 fracción IX del ordenamiento legal en cita, son atribuciones del Consejo de la Judicatura, conocer, investigar, tramitar, y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa contra los servidores públicos del Poder Judicial.

III. A su vez, el numeral 112 fracción I del cuerpo de leyes en cita, estatuye que es atribución de la Comisión de Disciplina, el sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados en contra de los servidores públicos del Poder Judicial.

IV. Finalmente, atento a lo indicado en el artículo Noveno Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial el nueve de enero de dos mil diecisiete, los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de dicho ordenamiento, deben ser concluidos conforme a las disposiciones vigentes a su inicio.

En estas condiciones, para determinar la codificación aplicable, debe considerarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4o. del Código Civil del Estado de Puebla, la ley queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones incompatibles con la ley anterior y, como es evidente que la nueva Ley Orgánica en comento, tiene disposiciones de esa naturaleza, es decir, incompatibles con la Ley anterior a la vigente, es claro que las reglas de atribuciones que ahí se encontraban depositadas para resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa han quedado derogadas.



De ello, es de entenderse que si las disposiciones relativas a la organización y funcionamiento de los órganos encargados de la administración de justicia en el Estado de Puebla, contenidas en la Ley Orgánica en vigor no tienen la característica de conceder un derecho sustantivo, sino que por referirse únicamente a la forma de organización de esos órganos, sólo otorgan un derecho subjetivo a que se administre justicia conforme a la ley vigente y por la autoridad competente y, en ese sentido, son equiparables a las leyes procesales o adjetivas que no trascienden a la cuestión sustantiva. De ahí que ante la vigencia de la nueva ley Orgánica, sólo la aplicación de leyes que involucren esos derechos sustantivos adquiridos bajo la vigencia de la ley abrogada, sea susceptible de inobservar la garantía de irretroactividad de la ley consagrada en el artículo 14 constitucional, pues por efectos del artículo primero transitorio de la ley que se comenta, la cual es derecho positivo, a partir de su entrada en vigor, lo que aconteció el diez de enero de dos mil diecisiete, **estableciéndose la creación del Consejo de la Judicatura, y derogando a la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección de la Junta de Administración como autoridad competente para conocer de la responsabilidad de los Servidores Públicos**, por lo que es inconcuso que aún cuando los procedimientos administrativos se deben concluir conforme a las disposiciones vigentes a su inicio, ya que se originaron con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo marco jurídico, **no pueden ser resueltos por un órgano que dejó de existir.**



En efecto, es de indicarse que el precepto 160 de la Ley Orgánica abrogada que fue publicada en el Periódico Oficial el treinta de diciembre de dos mil dos, y sus reformas, regulaba que la autoridad competente para conocer de la



responsabilidad de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, y ejecutar las sanciones que impusiera, lo era la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección de la Junta de Administración de dicho Poder, por lo que del análisis sistemático de los preceptos de referencia, en lo relativo a cuál es el Órgano o la Comisión al que le corresponde concluir los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la actual Ley Orgánica, se advierte que mientras la legislación imperante faculta para ello al Consejo de la Judicatura, la Ley previa se lo concede a una Comisión; luego, a fin de determinar cuál es la norma aplicable, si tomamos en consideración que ambas regulan la misma materia, se encuentran en el mismo nivel jerárquico de leyes ordinarias frente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero no tienen el mismo ámbito espacial de vigencia, en atención a que por mandato del artículo Tercero Transitorio del decreto que abroga a la anterior Ley Orgánica, se derogaron expresamente las disposiciones opuestas a dicho decreto; por lo que es de concluirse que no existe conflicto entre los citados artículos, sino que se actualiza la derogación tácita de la ley anterior por una posterior pues al constituirse y entrar en funciones legalmente el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, es claro que la citada Comisión dejó de tener las atribuciones correspondientes, que le confería la abrogada norma para definir los procedimientos administrativos.

Lo anterior es así, ya que por la aplicación de los principios de supremacía constitucional, de ley posterior que deroga o abroga la anterior y de ley más favorable, se colige que si dentro de las disposiciones vigentes en el momento en que se incurrió en la conducta imputada acaecida con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Legislación Orgánica del Poder Judicial del Estado, existió la instauración de la presente queja administrativa, éste debe agotarse,

aunque se aplique la Ley abrogada respecto al trámite, ya que ello atañe a cuestiones adjetivas o procesales que no trascienden a la cuestión sustantiva; **por lo que debe entenderse que el Consejo de la Judicatura es competente para resolver no solamente los conflictos que se encontraban en trámite o pendientes de resolución, o los surgidos a partir de la vigencia de la Ley Orgánica, sino también de todos aquellos asuntos de naturaleza administrativa en los que se aplicaron disposiciones que, actualmente derogadas, sigan produciendo efectos jurídicos respecto de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Puebla.**



Tiene aplicación por identidad jurídica, la tesis emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible a página 360, Tomo III, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro electrónico [REDACTED], de rubro y texto siguientes: ***“COMPETENCIA PARA EL CONOCIMIENTO DE LOS IMPEDIMENTOS. LA NUEVA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION QUE AHORA REGULA LA, DEROGO LAS DISPOSICIONES EN ESA MATERIA, QUE ESTABAN ESTABLECIDAS EN LA LEY DE AMPARO Y ABROGO LA LEY ORGANICA, DE CINCO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO. Si bien es cierto que el artículo 68, fracción II, de la Ley de Amparo, dispone que corresponde a la Sala respectiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de los impedimentos de las Salas y de los Magistrados de Circuito; asimismo, que en términos del artículo 70 de la Ley invocada, cuando el impedimento se refiera a un Magistrado, el tribunal remitirá a la Suprema Corte, el escrito del promovente y el informe respectivo; sin embargo, no menos cierto es que en la actualidad, la competencia para conocer de los impedimentos señalados, la determina la nueva Ley Orgánica***

del Poder Judicial de la Federación, por ser la ley formal de una declaración de voluntad del Estado que emana del Poder Legislativo, que establece la actual integración, funcionamiento y competencia del máximo tribunal del país, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios y Juzgados de Distrito. En tal circunstancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9o., del Código Civil del Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, la ley queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones totales o parcialmente incompatibles con la ley anterior y, como es evidente que la nueva Ley Orgánica en comento, tiene disposiciones de esa naturaleza, es decir, incompatibles con la Ley Reglamentaria en cita, es claro que las reglas de competencia para el conocimiento de los impedimentos, han quedado derogadas, máxime que el numeral tercero transitorio de la referida Ley Orgánica, abrogó de manera expresa la anterior, de fecha cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho y sus reformas.”

V. El Consejero HÉCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ, quien Preside la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se encuentra facultado para la elaboración de los proyectos de resolución que correspondan a los expedientillos de responsabilidad instruidos en contra del personal cuyo nombramiento dependa del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de conformidad con lo establecido en el acuerdo de nueve de mayo de dos mil diecisiete, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a fin de ser sometidos al Pleno del Consejo citado.

VI. Esta resolución se ocupara única y exclusivamente en determinar si las cuestiones imputadas a

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] de acuerdo a las pruebas que constan en autos, constituyen o no faltas administrativas de las previstas y sancionadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, vigente al momento en que se llevó a cabo el procedimiento administrativo.

VII. Las constancias que se tiene a la vista consistentes en las actuaciones que comprenden el expedientillo de queja número [REDACTED] cuentan con pleno valor probatorio en términos del artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Puede advertirse que el acto que conforma la falta que se le atribuye a [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

dentro de la queja es:

- a) *Que, al rendir su informe con justificación, envió indebidamente con éste de manera totalmente ilegal los autos originales que conforman todo el expediente marcado con el número [REDACTED] cuando únicamente debió remitir copia certificada de las constancias que fueran necesarias para apoyar dicho informe.*
- b) *Demorar sin causa justificada en el*

despacho del asunto relativo al juicio de desocupación y pago de rentas.

- c) Que la juez responsable ha realizado los acuerdos y resoluciones totalmente fuera de los términos establecidos por la ley.

De las faltas que pueden ser imputadas a la Servidora Judicial señalada como probable responsable, corresponde a la descripción que se realiza en las fracciones IV, VII y XII del artículo 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En principio, adviértase el contenido de los numerales en el que se realiza la descripción de la falta administrativa atribuible, en los siguientes términos:

“Artículo 154. Son faltas administrativas de los Magistrados, Jueces y demás Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, las siguientes: I...; II...; III...; IV. Demorar, sin causa justificada, el despacho de los asuntos que tengan encomendados; V...; VI...; VII. Realizar actos u omisiones que tengan como fin demorar o dificultar el ejercicio de los derechos de las partes; IX...; X...; XI...; XII. Dejar de cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes aplicables o que les señalen sus superiores.”

Señaladas las faltas en que pudo haber incurrido la autoridad judicial señalada como presunta responsable, corresponde ahora hacer una breve reseña de las actuaciones que integran la queja administrativa para posteriormente determinar si se acreditan o no aquellas.

En el escrito inicial de queja el impetrante [REDACTED], apunto:



“...PRIMERO. Ante [REDACTED]

[REDACTED] bajo el expediente [REDACTED]

se encuentra en trámite el Juicio de Desocupación, pago de rentas y entrega de inmueble promovido por mis representados [REDACTED]

[REDACTED] en contra de los señores [REDACTED]

y

[REDACTED] respecto del inmueble marcado con el número [REDACTED]

SEGUNDO. Dentro del juicio antes referido,

mediante escrito de fecha [REDACTED] el Licenciado [REDACTED] en su

carácter de Abogado Patrono de la parte actora [REDACTED]

[REDACTED] en contra de la señora [REDACTED]

[REDACTED] fundando dicha acción incidental en el hecho de que sus representados [REDACTED]

promovieron [REDACTED]

[REDACTED] en contra de la señora [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de arrendataria y subarrendadora del inmueble marcado con el numero [REDACTED]

y

del señor [REDACTED] en su

carácter de subarrendatario, reclamándoles las prestaciones

referidas en el capítulo correspondiente de dicho escrito de

demanda; asimismo el pago de las prestaciones rentísticas

adeudadas y las que siguieran transcurriendo hasta la total

desocupación y entrega del inmueble materia del Juicio, cuya

prestación al mes de [REDACTED] reportaba un saldo de

(sic) por la cantidad de [REDACTED]

TERCERO. Al dar contestación la demandada [REDACTED]

[REDACTED] al Incidente de Lanzamiento, hizo valer

Recurso de Reclamación en contra del proveído de tres de abril de

dos mil doce, que admitió a trámite el incidente de lanzamiento en su

contra, argumentando que dicha resolución debía revocarse para



CC
E

desechar la incidencia propuesta.

CUATRO. Seguido que fue por todos sus trámites el referido Incidente de Lanzamiento, con fecha tres de septiembre de dos mil doce la Juez del conocimiento emitió la Sentencia Interlocutoria correspondiente, en la cual en su punto resolutive SEGUNDO declaró sin materia el recurso de reclamación hecho valer por el licenciado [REDACTED] abogado patrono de la parte actora en contra del auto del seis de junio de dos mil doce, por las razones expuestas en el considerando cuarto de dicha resolución; en su punto resolutive TERCERO declaró fundados los agravios expuestos por [REDACTED] en el recurso de reclamación que hizo valer contra el auto del tres de abril de dos mil doce; y en el resolutive CUATRO determinó que como la reclamación hecha valer por [REDACTED] contra el auto del tres de abril de dos mil doce, resultó fundada y que la violación es de aquellas cuya naturaleza afecta derechos procesales de las partes, trascendente al sentido del fallo, al haberse desechado de pleno el incidente de lanzamiento promovido por la parte actora, no existía materia que resolver respecto a dicho incidente, ordenándose notificar dicha resolución a las partes en términos de ley, lo que así se hizo a la parte actora con fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce.

QUINTO. Inconforme con el contenido y sentido de la interlocutoria dictada en el incidente de lanzamiento a que se ha hecho referencia en el punto que antecede, los actores en el juicio de referencia [REDACTED] y [REDACTED] acudieron en demanda del amparo y protección de la justicia federal, cuyo juicio de garantías se radicó [REDACTED] bajo el número [REDACTED], el cual radicado que fue se ordenó solicitar al [REDACTED] como autoridad responsable los informes correspondientes en términos de lo dispuesto por el artículo 147 de la Ley de Amparo.

SEXTO. Recibida que fue la admisión de la demanda de amparo por [REDACTED] para los efectos a que hace referencia el artículo 149 de la Ley de Amparo, dicho Tribunal como autoridad responsable rindió su informe con justificación **enviando indebidamente con éste de manera totalmente ilegal los autos**

originales que conforman todo el expediente marcado con el número [REDACTED], cuando únicamente debió remitir COPIA CERTIFICADA DE LAS CONSTANCIAS QUE FUERAN NECESARIAS PARA APOYAR DICHO INFORME como lo establece el segundo párrafo del artículo 149 del ordenamiento legal antes invocado.

SÉPTIMO. En efecto, la circunstancia de que [REDACTED]

[REDACTED] al rendir su informe justificado en el juicio de amparo a que se ha hecho referencia, enviara todo el expediente del juicio generador de los actos reclamados en este último, ello implica incuestionablemente una actuación maliciosa y contraria a derecho por parte de la responsable, con el único fin de interrumpir la prosecución del juicio en lo principal, pues no había motivo de remitir el cuaderno principal del juicio con informe justificado cuando los actos reclamados en el juicio de garantías promovido por los actores, consistían únicamente en actos relativos a un incidente de lanzamiento por la falta de pago de las pensiones rentísticas, lo que implica una falta administrativa por parte de la Juez del conocimiento al haber actuado contra derecho en la rendición de su informe justificado dentro del juicio de amparo antes referido, toda vez que el envió de todo el expediente como informe justificado causa una demora sin causa justificada en el despacho del asunto relativo al juicio de desocupación y pago de rentas que nos ocupa, en términos de lo establecido por la fracción IV del artículo 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Puebla; además, tal proceder de la Juez de marras, constituye el haber realizado actos que tienen como fin **DEMORAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS EXIGIDOS POR LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO GENERADOR**, lo que implica igualmente la comisión de una falta administrativa por parte de dicha juzgadora.

Independientemente de lo anterior, y como se podrá corroborar del análisis y revisión que se haga de las constancias que conforman el juicio de desocupación radicado bajo el expediente

[REDACTED] conocimiento ha realizado los acuerdos y resoluciones fuera totalmente de los términos establecidos, lo que implica una falta administrativa más cometida en términos de lo que disponen la fracción V del artículo 156 y fracción II del artículo 200 ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de



Puebla.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

faltas administrativas a que hacen referencia las fracciones IV, VII

[REDACTED]

[REDACTED] invoca

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Al rendir su informe justificado que le fue solicitado a [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Cho [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] manifestó:

“...Por medio del presente, rindo el informe solicitado en cumplimiento al oficio [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] respecto a la queja administrativa interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] en los siguientes términos:

En efecto manifiesto a Usted que en los libro (sic) de gobierno del Juzgado, se encuentra radicado el expediente numero [REDACTED] relativo al JUICIO DE DESOCUPACIÓN, PAGO DE RENTAS Y ENTREGA DE INMUEBLE, p [REDACTED]

[REDACTED] M [REDACTED]

[REDACTED] EN CONTRA DE [REDACTED]

[REDACTED] y en la especie justiciable los actores [REDACTED]

[REDACTED]

interpusieron el juicio de garantías [REDACTED] [REDACTED] contra actos que reclamo (sic) de esta autoridad, remitiendo los autos originales del expediente en comento a la Autoridad Federal como justificante del informe, emitido esto por el volumen del expediente que consta de mas de quinientas fojas útiles, sin que a la presente fecha se haya resuelto el citado amparo, por ende, no se encuentran los autos en este órgano jurisdiccional y no es factible hacer referencia a otras constancias del negocio judicial.

Ahora bien, esta autoridad estima que del análisis del escrito de queja interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] Abogado Patrono de los actores, no se advierte que señale una falta administrativa de esta autoridad, comprendida dentro de los artículos 157, 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que establece las sanciones a las faltas de los empleados y funcionarios judiciales.

Ahora bien, las cuestiones jurisdiccionales no son motivo de queja administrativa, es decir, no constituyen el medio que permita volver a examinar los fundamentos de una resolución jurisdiccional al propio órgano que lo dicto, por lo que escapa de la esfera administrativa, además de que el recurrente hoy quejoso se encontró en tiempo para recurrir la resolución se (sic) que atribuye a esta Autoridad...”

Después de hacer un análisis de las constancias que integran la presente queja administrativa, a las que se les concedió pleno valor se llega a las siguientes conclusiones:

Primeramente, el quejoso aduce que [REDACTED]
[REDACTED]



[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] al rendir su informe con justificación este fue enviado indebidamente y de manera totalmente ilegal los autos originales que conforman todo el expediente marcado con el número [REDACTED] cuando únicamente debió remitir copia certificada de las constancias que fueran necesarias para apoyar dicho informe; sin que de forma alguna pruebe que la actuación de la Servidora Judicial haya actuado con la intención de cometer una demora en el procedimiento; pues su único medio de prueba que fue ofrecido como superviniente es la documental pública consistente en las copias certificadas expedidas por [REDACTED]

[REDACTED] deducida de las constancias originales que obran dentro del amparo [REDACTED], mismas a las que se les concede pleno valor probatorio, sin embargo resultan insuficientes e ineficaces para probar el dicho del quejoso, toda vez que el medio probatorio en cuestión corresponden a la Sentencia de juicio de amparo indirecto [REDACTED] promovido por [REDACTED]

[REDACTED] por su propio derecho, así como al fallo del toca de revisión número [REDACTED] relativo al juicio de amparo [REDACTED] interpuesto por [REDACTED] ante [REDACTED]

[REDACTED] constancias que no se relacionan con el acto que se pretende probar; así mismo se le admitió como prueba la presuncional legal y humana, consistente en las deducciones lógico jurídicas de un hecho conocido para llegar a un desconocido, misma que conforme al artículo 350 de la Ley Adjetiva Civil para el Estado, no se le concede valor probatorio alguno, tomando en



consideración que en el caso que nos ocupa, no existe un hecho conocido para averiguar un desconocido, por lo tanto, no surte aplicación en la especie. En consecuencia, dichas probanzas de ninguna manera corroboran que dicha servidora judicial haya incurrido en una falta en su función de impartidora de justicia.

En esa tesitura, es evidente que dentro de la queja administrativa que aquí se analiza, no existen elementos de convicción tendientes a justificar que [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] indebidamente mandó los autos originales del expediente [REDACTED] porque según dicho del quejoso, debió remitir copia certificada del mismo, ni quedó justificado que [REDACTED] tuviera la intención de demorar sin causa justificada el despacho del citado asunto, ni los actos que le atribuye en el inciso c) de su escrito de queja, ya que se cuenta únicamente con el dicho del impetrante [REDACTED]

[REDACTED] el cual resulta insuficiente para tener por acreditada la falta, no obstante que en materia administrativa la parte quejosa es la obligada a aportar todos aquellos elementos probatorios que evidencien la comisión de alguna conducta de las previstas y sancionadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado por parte del servidor judicial señalado como responsable; o bien que haya infringido alguno de los principios rectores que deben regir su actuar, tales como la legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

Asimismo, es que se estima que la falta que

hizo valer la parte quejosa derivada del expediente

[REDACTED] acreditada.

Por tanto, al no existir elementos de prueba con los que se acredite que [REDACTED] incurrió en conductas que revelen mala fe, deshonestidad o alguna otra seria irregularidad, ni mucho menos existir elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de la falta administrativa, debe estimarse que en la presente queja existe prueba insuficiente, porque el conjunto de argumentaciones relatadas por el quejoso resultan meros indicios, sin que haya aportado medios de convicción con los que se acrediten las imputaciones que se realizan en contra de la autoridad señalada como responsable.

De lo anteriormente expuesto y después de hacer un análisis de las constancias que integran el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se llega a la conclusión de que debe sobreseerse el procedimiento de la presente queja, esto es así, porque a fojas treinta y seis del expediente que se estudia, constan las actuaciones referentes al desahogo de la audiencia de ley, de las que se desprende que el hoy quejoso no compareció a la misma, sin causa justificada y que las pruebas aportadas son insuficientes para demostrar los hechos que se le imputan [REDACTED]



[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
razón por la cual se ajusta a la hipótesis prevista por el artículo 165 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se declara el sobreseimiento del procedimiento de la queja administrativa [REDACTED] interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] por las razones expuestas en el punto VII, de la parte considerativa de la presente resolución.

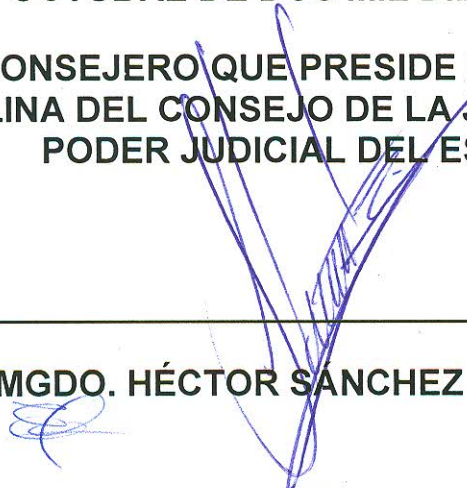
El presente proyecto de resolución se somete a la consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para los efectos legales correspondientes.

A T E N T A M E N T E

“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”

CIUDAD JUDICIAL PUEBLA, A VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

EL C. CONSEJERO QUE PRESIDE LA COMISION DE DISCIPLINA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.



MGDO. HÉCTOR SANCHEZ SÁNCHEZ